



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021**

Radicación: 110014003031-2021-00816-00

Se resuelve la controversia presentada por el apoderado de la **DIAN**, en la audiencia de negociación de deudas de **Luis Jesús Anaya Abello** llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021 por el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

### **Antecedentes**

1. El 9 de julio de 2021 el deudor presentó la solicitud para el inicio del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del art. 531 y ss. del CGP, por lo que el centro de Conciliación Armonía Concertada designó a la conciliadora Beatriz Helena Malavera López, quien admitió la solicitud el 12 de julio.

2. Adelantadas las notificaciones de rigor, el 10 de agosto tuvo lugar la audiencia de negociación de deudas, fecha en la que el representante designado de la Dian señaló que el deudor es representante legal de la sociedad Plus Risk SAS, e informó sobre la existencia de las personas jurídicas Remayor SA, Uno Más Uno SAS, Unión Temporal Masábi, Sabitech SAS y Caluve SAS, en las que sostuvo el deudor cuenta con algún tipo de vínculo.

3. La conciliadora Beatriz Helena Malavera López, concedió al deudor el término de 3 días para aportar los documentos que acrediten su calidad de persona natural no comerciante.

4. El apoderado del deudor allegó material probatorio tendiente a desvirtuar que aquel ostenta la calidad de comerciante. Para ello, aclaró que si bien es accionista de la sociedad Sabitech SAS, su vinculación es de carácter laboral; sobre Plus Risk en la que también es representante legal y socio, dijo que la sociedad está inactiva desde el año 2019; la UT Masabi es una unión temporal conformada con la participación de su empleadora SABI TECH SAS, con un 10%, y es suplente del representante legal; Sobre Remayor, adujo no tener vínculo alguno y de Uno más uno, señala fue miembro de su junta directiva, empero actualmente, no cuenta con vínculo alguno.

5. La conciliadora amparada en el art. 534 del CGP, envió la actuación para que se resolviera la controversia

### **Consideraciones**

El art. 534 del CGP consagra que de las controversias previstas en el título IV serán conocidas en única instancia por el juez civil municipal del domicilio del deudor o donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas. Por su parte, aun cuando el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

artículo 552 de la Ley 1564 del año 2012 no facultó al conciliador para resolver las objeciones presentadas por los acreedores, pues su función es tratar de intermediar las diferencias, motivando a las partes para que establezcan fórmulas de arreglo, incluso presentando las propuestas que estime necesarias, empero, en caso de no hallar solución en la audiencia, será allí, cuando sea el juez civil municipal quien decida la controversia.

No obstante, debe precisar este despacho que la negociación de deudas de persona natural no comerciante tiene su génesis en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los arts. 532 y 539 del C.G.P., etapa preliminar que conforme a la competencia otorgada por el legislador en el art. 533 *ibídem*, atañe a los centros de conciliación y notarias del domicilio del deudor.

La controversia radica en esclarecer si el señor Luis Jesús Anaya Abello ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, establecerse si el trámite debería haberse rechazado desde sus inicios; del punto, la Corte Suprema de Justicia precisó, al estudiar un asunto relacionado con la controversia aquí suscitada, que el asunto objeto de estudio corresponde resolverlo al juez civil municipal “ (...) *dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla (...) Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem...”<sup>1</sup>.*

Sentado lo anterior, procederá el Despacho a resolver la controversia objeto de análisis, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes elementos probatorios aportados dentro del trámite de insolvencia.

*-Copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades Sabi Tech SAS, Plus Risk SAS y Remayor SA en liquidación.*

---

<sup>1</sup> Sentencias CSJ, STC9150-2021, STC17137-2019 y STC12807-2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*-Copia certificación expedida por la directora de talento humano de la sociedad Sabi Tech SAS, en la que se informa que el señor Luis Jesús Anaya Abello ostenta el cargo de gerente general de dicha compañía.*

*-Formulario de Registro Único Tributario de la Unión Temporal Masabi.*

*-Certificado de Aportes a la seguridad social del deudor realizados por la sociedad Sabi Tech SAS.*

Ahora, previo a entrar a la resolución de la controversia, debe traerse a colación que el art. 10º del Código de Comercio establece que *son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*. Por su parte, el art. 20 *ib.*, establece que para todos los efectos legales son actos mercantiles, entre otros, (5) *la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;* (6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.*

Corolario, del estudio del material probatorio aportado al plenario, encuentra la suscrita el señor Luis Jesús Anaya Abello, bajo las presunciones normativas sí conlleva la condición de comerciante, toda vez que según enseña el RUT de la Unión Temporal Masabi y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Sabi Tech SAS y Plus Risk SAS el deudor es su representante legal, ante lo cual, se evidenciamos encontramos ante el acto de comercio consagrado en el numeral 5º del art. 20 del Código de Comercio, ya que ejerce la administración de estas sociedades, máxime que aun cuando no se aportó documental que demuestre la participación accionaria del actor en las últimas personas jurídicas, según su declaración, no solo ostenta la condición de gerente general, sino también de accionista. Según revelan los registros mercantiles de las sociedades Sabi Tech SAS y Plus Risk SAS, entre las funciones del representante legal, es decir, del señor Luis Jesús Anaya Abello, se encuentran la de celebrar operaciones cambiarias, como suscribir, aceptar, girar y negociar títulos valores<sup>2</sup>, por lo que también se desprende ejerce el acto de comercio previsto en el numeral 6º del art. 20 del Código de Comercio.

De esta manera, como lo revelado en líneas anteriores permite concluir que el señor Luis Jesús Anaya Abello ejerce actos de comercio que elevan su estatus al de comerciante en armonía a lo establecido en el art. 10 del Código de Comercio, no resultaba procedente acceder al trámite de insolvencia previsto en el título IV del Código General del proceso, conforme a lo previsto en el art. 532 *ejusdem*<sup>3</sup>. En consecuencia, declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de negociación de deudas que

---

<sup>2</sup> Ver literal “d” y “e” de las funciones del representante legal de la sociedad Plus Risk SAS; así como el literal “l”, del mismo cargo en la sociedad Sabi Tech SAS.

<sup>3</sup> Art. 532 del CGP: Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

adelantó el señor Luis Jesús Anaya Abello en el Centro de Conciliación Armonía Concertada y, en su defecto, se negará la solicitud de tramitar el proceso de insolvencia incoado.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, **resuelve:**

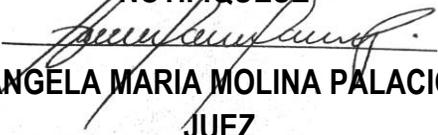
**Primero: Declarar** la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor el señor Luis Jesús Anaya Abello en el Centro de Conciliación Armonía Concertada, al encontrarse que el deudor ejerce actos de comercio que elevan su calidad a la de comerciante, por ende, al tenor del art. 532 del CGP, no resulta admisible acudir al procedimiento instaurado.

**Segundo: Terminar** el trámite de negociación de deudas, por las razones esbozadas.

**Tercero: Devuélvase** por secretaría, el expediente a la entidad que lo remitió, previas las constancias de rigor.

**Cuarto: Advertir** que, por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFIQUESE<sup>4</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria